

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de febrero de 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra para audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 392

Verbal de Menor (Reivindicatorio)

Radicación No 76001 40 03 014 2017 00277

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho encuentra que en el presente expediente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 16 de febrero de 2022, no obstante se observan circunstancias especiales en este asunto que imponen el aplazamiento de la misma como pasa a explicarse.

Revisado el expediente se observa que los demandados son personas que viven en el área rural, que han manifestado ser personas de edad avanzada, de escasos recursos y no han proporcionado medios tecnológicos para su notificación mucho menos para su acceso a una audiencia virtual.

En relación con las circunstancias actuales de trabajo judicial, en las que se ha implementado medios tecnológicos para el curso de los procesos, los jueces evidentemente no pueden ser ajenos, como directores del proceso, a la realidad que implica que muchas personas en la actualidad en nuestro país no cuentan con el acceso a las tecnologías de la información y al conocimiento que estas requieren para ejercer una debida defensa a través de dichas herramientas.

Es por ello que el art. 2º del Decreto 806 del 2020 dispuso que: *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Es por ello que nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en sede de tutela, ha establecido que

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente

anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos» (CSJ. Sentencia de tutela del 11 de Septiembre de 2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

Bajo estas consideraciones, la Corte en dicho fallo de tutela incluso indicó que la falta de “acceso y conocimiento de los medios tecnológicos” puede configurar causal de nulidad del núm. 3º del art. 132 del CGP, por lo que considera este despacho judicial que para garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandados, es necesario en este caso reprogramar la audiencia señalada con el fin de notificar por los medios con que cuenta el juzgado a los citados, informándoles la nueva fecha y la forma en la que pueden acceder tanto al expediente digital como al juzgado presencialmente o vía telefónica para informarse acerca del proceso.

Así mismo para que suministren si lo tienen, canales digitales como correo electrónico de notificaciones y teléfono (whatsapp), e informen si cuentan con los medios tecnológicos para asistir a una audiencia virtual o informen si requieren que esta se realice presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día **31 del mes de marzo del año 2022** a las horas de **11:00 am** como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte. Anticipadamente a través de auto se informará si la audiencia se realizará de forma virtual o presencial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios con que cuenta el juzgado a los citados, informándoles la nueva fecha y la forma en la que pueden acceder tanto al expediente digital como al juzgado presencialmente o vía telefónica para informarse acerca del proceso.

Así mismo para que suministren si lo tienen, canales digitales como correo electrónico de notificaciones y teléfono (whatsapp), e informen si cuentan con los medios tecnológicos para asistir a una audiencia virtual o informen si requieren que esta se realice presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali. Por secretaría líbrese oficio y además remítase copia de esta providencia y del auto del 6 de mayo de 2021 donde se les requirió.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los demandados por vía correo postal certificado a sus direcciones físicas de notificación "corregimiento de Felidia Parte Alta" Finca "Los Tamayo" (MARLONG AUGUSTO TAMAYO Y ASTRID TAMAYO), y al lugar de notificación de los señores JHON JAIRO MUÑOZ Y CARLOS ELIECER OROZCO a los que acudió la asistente judicial para notificar la admisión de esta demanda. De no obtenerse la constancia de recibido, deberá la asistente judicial del Despacho desplazarse al lugar y realizar la entrega personal del oficio y anexos con las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 22

de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16 FEB 2022**__

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Cali, Febrero 9 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado NEIVER ASTUDILLO, carga procesal imputable al demandante. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00984-00
Demandante:	JHONNY CALLE MEDINA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, LOS SEÑORES NEIVER ASTUDILLO, OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO, DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ Y FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO.
Auto Interlocutorio:	Nro. 333
Fecha:	Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, encontrándose para programar fecha y hora para audiencia del artículo 372 del C.G.P. por remisión del art 443 del C.G.P, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 4953 del 9 de diciembre de 2019 al demandado **NEIVER ASTUDILLO.**

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el

requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, surta efectivamente la notificación al demandado **NEIVER ASTUDILLO**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
022 DE HOY__16 E FEBRERO E 2022__ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

02.

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-950337. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00984-00
Demandante:	JOHNNY CALLE MEDINA
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, LOS SEÑORES NEIVER ASTUDILLO, OSCAR MARINO SANABRIA ASTUDILLO, GABRIEL SANABRIA ASTUDILLO, DIANA MARCELA SANABRIA GONZALEZ Y FAIBER ANDRES SANABRIA ASTUDILLO.
Auto Interlocutorio:	Nro. 334
Fecha:	Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-950337, de propiedad del demandado HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-950337, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: 2) CL 8 OESTE # 4 - 98 BLQ B AP 502 BLQ B AP 502 (DIRECCION CATASTRAL) 1) CALLE 8 OESTE 4-98 EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19'26 P. H. APARTAMENTO 502B QUINTO PISO de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria **Nro. 370-950337**, de propiedad del demandado **HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO.**

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2019-00984-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
022__ DE HOY_FEBERO 16 DE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-01085-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandados:	WILLIAM ZAPATA MONCADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 345
Fecha:	Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito el demandado **WILLIAM ZAPATA MONCADA**, solicita la devolución de los dineros descontados por cuenta del presente proceso, y teniendo en cuenta que, el despacho observa que en el asunto bajo estudio se decretó la terminación por pago total de la obligación desde el 01 de Diciembre de 2022, habiéndose perfeccionado la terminación del presente proceso y existiendo depósitos judiciales, se procederá a la entrega de los títulos a favor del demandado, conforme a lo pedido por la mismo.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

ORDENAR la entrega de 1 depósito judicial, para un total de \$867.593.00 al demandado **WILLIAM ZAPATA MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.144.180, así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 10144180 Nombre WILLIAM ZAPATA MONCADA

Número de Títulos 31

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002741375	8050126105	COOP FINESA SA COOP FINESA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 867.593,00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. __022__ DE
HOY_FEBERO 16 DE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 9 de 2022, A despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo **ENT580**, dado que, dicha entidad goza de la prelación de la garantía mobiliaria. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00434-00
Demandante:	BANCO FALABELLA NIT Nro. 900.047.981.
Demandados:	JENNY ANDREA TRIVIÑO ROSADA C.C. Nro. 66.994.829
Auto Interlocutorio:	Nro. 332
Fecha:	Nueve (9) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso, se tiene que el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, solicitó se levante la medida cautelar sobre el vehículo de placas **ENT580**, como quiera que, -según indica- dicha entidad goza de la prelación de la garantía mobiliaria, siendo único acreedor garantizado, sin embargo, dicha manifestación no se respalda con el certificado de tradición donde el despacho determine la inscripción de la medida de embargo y prenda a su favor, pues en el expediente no se encuentra acreditado la efectividad de la medida.

Frente a lo anterior, es pertinente recordarle al memorialista que, en el caso de ser el acreedor garantizado del vehículo objeto de Litis, en el proceso donde verse sobre la efectividad de la prenda, el embargo decretado con base en el título prendario sujeto a registro, se inscribirá a pesar de que se encuentre vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, como ocurre en el asunto bajo estudio.

Al respecto el numeral 6 del artículo 468 C.G.P establece:

"6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello". (subrayado fuera de texto)

Vista la normatividad anteriormente transcrita, se negará la solicitud realizada por el profesional en derecho, toda vez que resulta evidente que, caso en el cual el embargo decretado por cuenta de este despacho se procedería a cancelar el mismo por parte del registrador al momento de ser comunicado el nuevo embargo por el juzgado donde se tramita el proceso de efectividad de la garantía y, en ese sentido la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali cuenta con la potestad de cancelar los embargos e inscripciones decretadas sobre el vehículo de placas **ENT580**.

Así las cosas, es el juzgado que conoce del proceso de la efectividad de la garantía real, el que debe disponer lo pertinente frente al bien objeto de garantía mobiliaria, y emitir las ordenes que correspondan de acuerdo con la ley para hacer cumplir dicha garantía.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI 022 DE HOY__FEBRERO 16 DE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00525-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. Nro. 804.015.582-7
Demandado:	GILBERTO TABARES ZAPATA C.C. Nro. 14.936.673
Auto Interlocutorio:	Nro. 327
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual se encuentra coadyuvada con el demandado, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"**, en contra de **GILBERTO TABARES ZAPATA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES AL DEMANDANTE POR VALOR DE \$2.275.790.00, como pago total de la obligación, y conforme se dispone en el escrito de terminación presentado. El restante de títulos judiciales que no corresponden al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

SEXO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

SÉPTIMO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
c.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro._022_ DE HOY FEBRERO 16 DE 2022 EL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.335.000.00
Gastos acreditados: - Envió notificación	\$5.000.00
Total	\$1.340.000.00

Secretaría. Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00210-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

Ejecutivo

Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA</p> <p>En Estado No. 022__ de hoy: 16 DE FEBRER DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: _____</p> <hr/> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ</p>

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 330
Radicación:	760014003014-2021-00230-00
Demandante:	EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.
Demandados:	JUAN GUILLERMO LEMA POSADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRYAM DE LEMA (QEPD)
Asunto:	Auto Terminación por Pago Total de la Obligación
Fecha:	Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la entidad demandante, la cual se encuentra coadyuvada con la demandada, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **EDIFICIO CAMPESTRE TOWERS P.H.**, en contra de **JUAN GUILLERMO LEMA POSADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRYAM DE LEMA (QEPD)** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._022__ DE HOY_FERERO 16
DE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Febrero 1 de 2022, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00293-00
Demandante:	JOSE ARLEX MORALES JARAMILLO C.C. Nro. 70.117.041
Demandado:	MIGUEL ANGEL VARON AVILA C.C. Nro. 16.751.266
Auto Interlocutorio:	Nro. 217
Fecha:	Santiago de Cali, Primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita que se oficie al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a fin de que informe el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de placas CGA544, teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Revisada la actuación surtida por la parte demandante, da cuenta que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que con destino a este despacho judicial informe el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de placas **CGA-544** de propiedad del señor MIGUEL ANGEL VARON AVILA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.751.266. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito allegado por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, donde informa que no es posible acatar la medida de embargo del vehículo de placas **CGA-544**, por cuanto no existe información en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00293-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 022 DE
HOY FEBRERO 16 DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Febrero 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00482-00
Demandante:	ALEJANDRA ROJAS A. C.C. Nro. 66.701.718
Demandados:	GONZALO ALBERTO GONZALEZ PINZON. C.C. Nro. 10.088.134
Auto Interlocutorio:	Nro. 328
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la demandante, la cual se encuentra coadyuvada con el demandado, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **ALEJANDRA ROJAS A.**, en contra de **GILBERTO TABARES ZAPATA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES AL DEMANDANTE POR VALOR DE \$3.434.374.00, como pago total de la obligación, y conforme se dispone en el escrito de terminación presentado. El restante de títulos judiciales que no corresponden al acuerdo de terminación, entréguense a la parte demandada que le haya sido descontado.



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002702988	66701718	ALEJANDRA ROJAS A	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2021	NO APLICA	\$ 885.946,00
469030002712729	66701718	ALEJANDRA ROJAS A	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 885.946,00
469030002723701	66701718	ALEJANDRA ROJAS A	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 885.946,00
469030002732840	66701718	ALEJANDRA ROJAS A	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 836.536,00
Total Valor						\$ 3.434.374,00

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: EJECUTORIADA la providencia elabórense las órdenes de pago respectivas mediante el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a fin de que su beneficiario pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria.

SÉPTIMO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.
s.s.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro._022_ DE HOY__FEBERO 16 DE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 8 de Febrero de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000730-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT Nro. 860.002.964-4
Demandados:	MARIA ALEJANDRA CABRERA RUIZ. C.C. Nro. 1.144.092.463
Auto Interlocutorio:	Nro. 319
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR para todos los efectos legales, que la presente demanda ha sido retirada a solicitud de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: TRATÁNDOSE de una demanda digital y al no obrar archivo físico de la misma, no se ordena la entrega de documentación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación previa anotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro._ 022_ DE HOY FEBRERO 16 DE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00876-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	MAYRA ALEJANDRA MICOLTA NARANJO C.C 1.019.842.521
Auto Interlocutorio:	Nro.360
Fecha:	Once (11) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de menor cuantía en contra de **MAYRA ALEJANDRA MICOLTA NARANJO C.C 1.019.842.521**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto

reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$69.789.342.64)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05701016004063787.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de abril de 2021 al 20 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada siempre que no supere el máximo legal permitido.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor contenido en el literal a) a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (30 de noviembre de 2021) y hasta el pago total de la obligación.

2º.- Por las costas y gastos del proceso.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-974512 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada

MAYRA ALEJANDRA MICOLTA NARANJO C.C 1.019.842.521. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

6º Reconocer personería al doctor HECTOR CEBALLOS VIVAS, portador de la T.P. No.313.908 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._ 022 DE HOY_ FEBRERO 16 DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero Catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00025-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. Nro. 860.007.738-9
Demandado:	JORGE FABIAN TORRES JAIMES. C.C. Nro. 1.090.368.795
Auto Interlocutorio:	Nro. 365
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **JORGE FABIAN TORRES JAIMES**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **\$417.299.00**, correspondiente a la cuota de 05 de enero de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
2. La suma de **\$389.097.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. La suma de **\$422.502.00**, correspondiente a la cuota de 05 de febrero de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.

5. La suma de **\$384.132.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
7. La suma de **\$427.771.00**, correspondiente a la cuota de 05 de marzo de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
8. La suma de **\$379.104.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
9. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
10. La suma de **\$433.106.00**, correspondiente a la cuota de 05 de abril de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
11. La suma de **\$374.013.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
13. La suma de **\$438.508.00**, correspondiente a la cuota de 05 de mayo de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
14. La suma de **\$368.859.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
16. La suma de **\$443.976.00**, correspondiente a la cuota de 05 de junio de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
17. La suma de **\$363.641.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
19. La suma de **\$449.512.00**, correspondiente a la cuota de 05 de julio de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
20. La suma de **\$358.358.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
22. La suma de **\$455.118.00**, correspondiente a la cuota de 05 de agosto de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
23. La suma de **\$353.009.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
24. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.
25. La suma de **\$460.794.00**, correspondiente a la cuota de 05 de septiembre de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
26. La suma de **\$347.593.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
28. La suma de **\$466.541.00**, correspondiente a la cuota de 05 de octubre de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
29. La suma de **\$342.109.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
30. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
31. La suma de **\$472.359.00**, correspondiente a la cuota de 05 de noviembre de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
32. La suma de **\$336.557.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
34. La suma de **\$478.250.00**, correspondiente a la cuota de 05 de diciembre de 2021, contenida en el pagare No. 60403590000196.
35. La suma de **\$330.936.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
36. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

37. La suma de **\$484.214.00**, correspondiente a la cuota de 05 de enero de 2022, contenida en el pagare No. 60403590000196.
38. La suma de **\$325.245.00**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 6 de Enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.
40. La suma de **\$28.474.446.00**, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré Nro. 60403590000196.
- 13.1 Los intereses moratorios sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera desde la presentación de la demanda (17 de Enero de 2022) y hasta el pago total de la obligación
41. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, portadora de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00025-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro._ 022 DE HOY_ FEBRERO 16 DE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00027-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT Nro. 900.223.556-5
Demandados:	ELIBARDO DAZA FERNANDEZ. C.C. Nro. 14.441.385
Auto Interlocutorio:	Nro. 369
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA** cuantía en contra de **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$29.000.000)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 0543.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de Octubre de 2020 al 20 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º ORDENAR el emplazamiento del demandado **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.441.385, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 369 de fecha del catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**.

EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado **ELIBARDO DAZA FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.441.385, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

4º RECONOCER personería al doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, portador de la T.P # 340.383 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
022 DE HOY_16 DEFERERO DE 2022__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00031-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP- ASOCC. NIT Nro. 900.223.556-5
Demandado:	EDITH SOLARTE CLAVIJO. C.C. Nro. 31.207.571
Auto Interlocutorio:	Nro. 372
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDITH SOLARTE CLAVIJO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$25.000.000)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 0543.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 20 de Octubre de 2020 al 20 de octubre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º ORDENAR el emplazamiento de la demandada **EDITH SOLARTE CLAVIJO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.207.571, en los términos del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de ser notificada del auto de mandamiento de pago proferido mediante providencia Nro. 372 de fecha del catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022), y que obra dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra **EDITH SOLARTE CLAVIJO**.

EJECUTORIADA la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada **EDITH SOLARTE CLAVIJO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.207.571, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., en el evento de no comparecer dentro de los quince (15) días siguientes, se le designará Curador ad – Litem, con el cual se surtirá la respectiva notificación.

4º RECONOCER personería al doctor **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, portador de la T.P # 340.383 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
022 DE HOY_FEBERO 16 DE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00033-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. Nro. 890.300.279- 4
Demandados:	JOSE GUSTAVO ALVAREZ RAMIREZ. C.C. Nro. 5.946.654
Auto Interlocutorio:	Nro. 374
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE GUSTAVO ALVAREZ RAMIREZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$49.624.520)**, como capital contenido en las obligaciones con números 1620008208 bajo la modalidad de "Crédito Consumo" y 5406252598733109 bajo la modalidad de "Internacional-Pesos".
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 07 de Julio de 2021 al 8 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 9 de diciembre de 2021 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la entidad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, NIT Nro. 900.271.514-0, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, representada legalmente por el profesional en derecho FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, y quien actúa a través de la abogada inscrita VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con Tarjeta profesional Nro. 324.517 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro._022_ DE HOY_FEBRERO 16 DE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <hr/> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00042-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594-1
Demandados:	FRANCISCO JAVIER CAICEDO MESSA. C.C. Nro. 16.076.645
Auto Interlocutorio:	Nro. 379
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **FRANCISCO JAVIER CAICEDO MESSA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$37.294.213,00)**, como capital contenido en la obligación Nro. 20744001210 – 20756116715.
2. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$4.536.312,30)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 18 de mayo de 2021 y el 07 de diciembre de 2021 .
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 08 de diciembre de 2021 y

hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.

4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, portador de la T.P # 33.805 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 022 DE HOY_16-02-2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de febrero de 2021, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra para audiencia de conformidad con el Art. 372 del Código General del Proceso.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 392

Verbal de Menor (Reivindicatorio)

Radicación No 76001 40 03 014 2017 00277

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho encuentra que en el presente expediente se fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 16 de febrero de 2022, no obstante se observan circunstancias especiales en este asunto que imponen el aplazamiento de la misma como pasa a explicarse.

Revisado el expediente se observa que los demandados son personas que viven en el área rural, que han manifestado ser personas de edad avanzada, de escasos recursos y no han proporcionado medios tecnológicos para su notificación mucho menos para su acceso a una audiencia virtual.

En relación con las circunstancias actuales de trabajo judicial, en las que se ha implementado medios tecnológicos para el curso de los procesos, los jueces evidentemente no pueden ser ajenos, como directores del proceso, a la realidad que implica que muchas personas en la actualidad en nuestro país no cuentan con el acceso a las tecnologías de la información y al conocimiento que estas requieren para ejercer una debida defensa a través de dichas herramientas.

Es por ello que el art. 2º del Decreto 806 del 2020 dispuso que: *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad, y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

Es por ello que nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, en sede de tutela, ha establecido que

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente

anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos» (CSJ. Sentencia de tutela del 11 de Septiembre de 2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

Bajo estas consideraciones, la Corte en dicho fallo de tutela incluso indicó que la falta de "acceso y conocimiento de los medios tecnológicos" puede configurar causal de nulidad del núm. 3º del art. 132 del CGP, por lo que considera este despacho judicial que para garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los demandados, es necesario en este caso reprogramar la audiencia señalada con el fin de notificar por los medios con que cuenta el juzgado a los citados, informándoles la nueva fecha y la forma en la que pueden acceder tanto al expediente digital como al juzgado presencialmente o vía telefónica para informarse acerca del proceso.

Así mismo para que suministren si lo tienen, canales digitales como correo electrónico de notificaciones y teléfono (whatsapp), e informen si cuentan con los medios tecnológicos para asistir a una audiencia virtual o informen si requieren que esta se realice presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, para el día **31 del mes de marzo del año 2022** a las horas de **11:00 am** como fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el art. 372 del Código General del Proceso.

En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte. Anticipadamente a través de auto se informará si la audiencia se realizará de forma virtual o presencial.

SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios con que cuenta el juzgado a los citados, informándoles la nueva fecha y la forma en la que pueden acceder tanto al expediente digital como al juzgado presencialmente o vía telefónica para informarse acerca del proceso.

Así mismo para que suministren si lo tienen, canales digitales como correo electrónico de notificaciones y teléfono (whatsapp), e informen si cuentan con los medios tecnológicos para asistir a una audiencia virtual o informen si requieren que esta se realice presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia de Cali. Por secretaría líbrese oficio y además remítase copia de esta providencia y del auto del 6 de mayo de 2021 donde se les requirió.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los demandados por vía correo postal certificado a sus direcciones físicas de notificación "corregimiento de Felidia Parte Alta" Finca "Los Tamayo" (MARLONG AUGUSTO TAMAYO Y ASTRID TAMAYO), y al lugar de notificación de los señores JHON JAIRO MUÑOZ Y CARLOS ELIECER OROZCO a los que acudió la asistente judicial para notificar la admisión de esta demanda. De no obtenerse la constancia de recibido, deberá la asistente judicial del Despacho desplazarse al lugar y realizar la entrega personal del oficio y anexos con las constancias de recibido.

NOTIFÍQUESE



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **022** de hoy se notifica a las partes el auto anterior. *Fecha:* **16 de febrero de 2022_**

**La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ**